

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2018EE101986 Proc #: 4071017 Fecha: 07-05-2018

Tercero: 830060438-1 - EXPRESS DEL FUTURO S.A.

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02198 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de Mayo de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 16 de enero de 2018, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Ley 1437 del 18 de enero de 2011

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de abril de 2018, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas en los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, realizó operativo de seguimiento y control en el patio Portal 80 Transmilenio ubicado en la AC 80 KR 96 – 91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de evidenciar el cumplimiento de los límites máximos de emisión permisibles a las fuentes móviles con motor ciclo Diesel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo e integrado.

Que el operativo precitado tuvo como consecuencia la imposición de una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de actividades generadoras de emisiones contaminantes al vehículo con placa **VEH215** numero interno M165, de la marca Volvo, operado por la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, identificada con NIT. 830.060.438-1, registrada con matrícula mercantil No. 00957936 del 28 de julio de 1999, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 96-91 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor ORLANDO VANEGAS SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.469.975, legalizada mediante la Resolución No. 01090 del 20 de abril de 2018, en la cual se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- - Legalizar la medida preventiva en flagrancia el día 19 de abril de 2018, a la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A. identificada con Nit. 830.060.438-1, representada

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





legalmente por el señor **ORLANDO VANEGAS SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.469.975, consistente en la suspensión de la movilización del vehículo con placa VEH215 número interno M165, de la marca Volvo, que presta servicio público terrestre de pasajeros en el sistema masivo del Distrito Capital, operado por la citada sociedad, por realizar descargas de emisiones contaminantes, excediendo los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida en el operativo de seguimiento y control, se emitió el Concepto Técnico No. 04587 del 20 de abril de 2018, el cual concluyo lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 04587 DEL 20 DE ABRIL DE 2018

"(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 19 de abril de 2018 los ingenieros de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), realizaron operativo de control y seguimiento a fuentes móviles para verificar el cumplimiento de los vehículos según lo establecido en la Resolución 1304 de 2012, aplicando los procedimientos descritos en la Norma Técnica Colombiana, NTC 4231:2012, en lo relacionado con los niveles de emisión, monitoreo realizado en la Av. CL 80 No. 96 91, localidad de Engativá de esta ciudad.

Durante el desarrollo del operativo se realiza selección de los vehículos, basados en las emisiones visibles emanadas de los vehículos que circulan por las vías de la ciudad de Bogotá D.C.

A dichos vehículos se les aplicó el procedimiento establecido en la NTC4231:2012; en concordancia con lo establecido en la Resolución 910 de 2008, para lo cual la SDA cuenta con la Resolución de Autorización para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles No. 2728 del 17 de diciembre del 2015, otorgada por el IDEAM a esta Entidad.

Del total de vehículos revisados de la empresa EXPRESS DEL FUTURO S.A, se presentó incumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión en uno de ellos detallado a continuación:

PLACAS	INCUMPLIMIENTO		
VEH215	Resolución		
	1304 del 2012		

3.1 En cuanto al vehículo de placas VEH215, modelo 2007, EXPRESS DEL FUTURO S.A, indicado en su licencia de transito como propietario, del cual se evidenció lo siguiente:





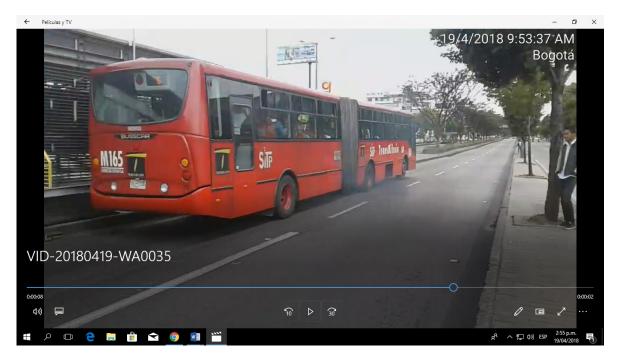


Imagen 1. (pluma contaminante generada por el vehículo de placa VEH215)



Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





Imagen 2: (reporte de análisis de emisiones del vehículo de placa VEH215 concepto final **RECHAZADO** por incumplimiento de niveles de emisiones).

Al vehículo de placa VEH215, una vez aplicado el procedimiento de la NTC 4231:2012, obtiene un promedio de opacidad de 24.45% sobrepasando el límite permisible en 4.45 unidades en porcentaje de opacidad (%), como se muestra en la Imagen 1, Anexo 1 reporte de Análisis de emisiones N° OPA002-9848.

RESULTADO DE	VALORES REFERENCIA			
ANÁLISIS, OPACIDAD	RESOLUCIÓN 1304 DEL			
(%)	2012			
24.45 %	MODELO 1998-			
24.45 %	2010: 20%			

4. CONCLUSIONES

VEHÍCULO EXPRESS DEL FUTURO	EVIDENCIADO EN EL OPERATIVO REALIZADO EL DIA 19 DE ABIRL DEL 2018	FOTOGRAFÍAS Y ANEXOS
VEH215	Incumplimiento de Resolución 1304 del 2012, 24.45% de opacidad . reporte de análisis de emisiones N° OPA002-9848	Anexo reporte de análisis de emisiones N° OPA002-9848.

De acuerdo al contenido de la tabla anterior se evidencia que en la visita realizada el día 19 de abril de 2018, se determinó que el vehículo de placa VEH215 de la empresa EXPRESS DEL FUTURO S.A (M165 número interno), **no cumple** con los niveles permisibles según resolución 1304 del 2012, produciendo afectaciones sobre la calidad del aire de la ciudad de Bogotá D.C.

(...)"

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del







Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV.CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,





así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales







Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las <u>demás disposiciones ambientales vigentes</u> en que las sustituyan o modifiquen y <u>en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente</u>. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

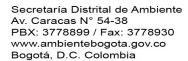
"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.







Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 04587 del 20 de abril de 2018, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

• DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."
 - RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012

"(...)





ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)			
1970 y anterior	50		
1971 - 1984	26		
1985 - 1997	24		
1998 - 2009	20		
2010 y posterior.	15		

(...)"

En virtud de lo anterior, la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, identificada con el NIT. 830.060.438-1, con matricula mercantil No. 00957936 del 28 de julio de 1999, Representada Legalmente por el señor **ORLANDO VANEGAS SILVA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.469.975, incumple el Artículo 2.2.5.1.4.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, en cuanto a la la prohibición de descargar emisiones contaminantes, excediendo los límites de emisión contemplados en el artículo 5° de la Resolución 1304 del 25 de abril de 2012, en la siguiente proporción:

VALORES REFERENCIA RESOLUCIÓN 1304 DEL 2012	RESULTADO DE ANÁLISIS, OPACIDAD (%) – EXPRESS DEL FUTURO PLACA VEH215	SE EXCEDE EN
MODELO 1998- 2010: 20%	24.45 %	4.5%

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, identificada con el NIT. 830.060.438-1, con matricula mercantil No. 00957936 del 28 de julio de 1999, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 96-91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **ORLANDO VANEGAS SILVA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.469.975, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las





investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad EXPRESS DEL FUTURO S.A., identificada con el NIT. 830.060.438-1, con matricula mercantil No. 00957936 del 28 de julio de 1999, ubicada en la Avenida Calle 80 No. 96-91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor ORLANDO VANEGAS SILVA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 19.469.975, o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que el vehículo con placa VEH215 numero interno (M165), de la marca Volvo, que presta servicio público terrestre de pasajeros en el sistema masivo del Distrito Capital, operado por la citada sociedad, excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, identificada con el NIT. 830.060.438-1, con matricula mercantil No. 00957936 del 28 de julio de 1999, en la Avenida Calle 80 No. 96-91 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.,** identificada con el NIT. 830.060.438-1, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-752**, estará a disposición de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DIANA CAROLINA CORONADO	
DACHON	

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C:	53008076	T.P:	N/A	CPS:		ECHA JECUCION:	04/05/2018
Revisó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:		ECHA JECUCION:	04/05/2018
GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	C.C:	52268579	T.P:	N/A	CPS:	フロ18ロンフト ロト	ECHA JECUCION:	04/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:		ECHA JECUCION:	07/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	2011/1050 DE	ECHA JECUCION:	07/05/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	20160354 11	ECHA JECUCION:	07/05/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FE	ECHA JECUCION:	07/05/2018

CONTRATO

Expediente: SDA-08-2018-752 (1T)

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia

